

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 20 de Diciembre de 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Madrid contra acuerdo del Gobernador de la provincia revocando una autorización para abrir los comercios en los domingos del período de Navidad:

Resultando que la Sociedad Defensa Mercantil Patronal, de Madrid, suplicó á la Alcaldía en 13 de Diciembre de 1916, que se concediera excepción general del descanso dominical para los domingos días 17, 24 y 31 de Diciembre de 1916 y 7 de Enero de 1917, por considerar que en dichos días concurren á Madrid muchos forasteros de los pueblos comarcanos que benefician al comercio de esta villa, y entendiendo que las de Navidad son fiestas notoriamente tradicionales:

Resultando que también la Sociedad La Unica dirigió análoga instancia para que, con arreglo al precedente de años anteriores, se concediese la excepción solicitada:

Resultando que el Alcalde de Madrid acordó, en 22 de Diciembre de 1916, autorizar á todos los comerciantes de la Corte para tener abiertos sus establecimientos los días 24 y 31 de Diciembre, fundando la excepción en los artículos 9.º y 16 del Reglamento de 19 de Abril de 1915, en concordancia con el 7.º de las Ordenanzas municipales:

Resultando que contra esta resolución se alzó la Asociación general de Dependientes de Comercio de Madrid ante el Gobernador civil de la provincia, el cual, de acuerdo con el informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, estimó el recurso de la Asociación de Dependientes de Comercio, dejando, en consecuencia, sin efecto la excepción concedida por el Alcalde de Madrid.

Resultando, finalmente, que contra la resolución del Gobernador civil se alzó en 27 de Febrero de 1917 el Alcalde, repitiendo que su providencia se funda en las facultades que á la Alcaldía concede el artículo 16 del Reglamento mencionado, y que la mejor prueba de la tradición de la costumbre invocada es que así ha sido consagrada por las Autoridades locales, mediante excepciones concedidas durante dieciséis años:

Considerando que las disposiciones legales en la materia ponen de manifiesto que los Alcaldes no están facultados para conceder por sí excepciones generales del descanso dominical, basadas en la celebración de ferias, mercados ó romerías, toda vez que el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, exceptúa del descanso dominical «los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren, ó en adelante se autoricen por el Gobierno», prescripción aclarada por la Real orden de 12 de Mayo de 1906, en el sentido de que los Ayuntamientos no pueden crear ferias ni mercados dominicales que hayan de motivar excepción general del descanso dominical:

Considerando que las mencionadas disposiciones reservan al Gobierno la facultad de reconocer la preexistencia de los mercados dominicales y la de establecer nuevos mercados, ferias ó romerías, creadores de excepción, con la particularidad de que en la citada Real orden se dispone que las peticiones que se formulan sean examinadas con espíritu estricto, procurando evitar que por la interpretación extensiva de las excepciones pierda su efecto la regla general del descanso dominical; y

Considerando, finalmente, que así restringida la interpretación del último párrafo del artículo 9.º del Reglamento mencionado, queda patente que si bien el artículo 16 de la misma disposición establece que en los casos comprendidos en aquel artículo 9.º será preciso el permiso del Alcalde, la facultad de conceder excepción se concreta á todos los casos de trabajo eventualmente perentorios, menos á los mercados, ferias y romerías, que solamente serán motivo de excepción del descanso si el Gobierno acuerda reconocerlos á este efecto de la excepción:

Vistas las disposiciones vigentes sobre el particular; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme el acuerdo del Gobernador civil, revocando, en su consecuencia, el decreto de la Alcaldía á que se refiere este recurso.

2.º Que en atención á la costumbre tradicional de que los domingos que coincidan con las fiestas de Navidad sean días de feria y mercado, se conceda la excepción general del descanso dominical, durante los mencionados días, á los puestos fijos establecidos en las plazas de Santa Cruz, Mayor, etc., de esta Corte, para la expéndice de artículos peculiares de estas fiestas tradicionales, y

3.º Que esta facultad de conceder la excepción de referencia es propia y exclusiva del Gobierno y no de los Alcaldes ni Gobernadores civiles.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1917.

—Bahamonde.

Continuando la adopción de la serie de medidas necesarias para que se cumplan los propósitos del Gobierno respecto de la depuración de prácticas electorales, corresponde ya acordar lo preciso para poner orden en lo que se refiere á la tramitación y despacho de los expedientes de esta índole.

Dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las Comisiones provinciales resolverán, dentro del término de quince días, las reclamaciones, protestas y excusas que se formulen con ocasión de las elecciones municipales; añade el 9.º que de los acuerdos de las Comisiones provinciales podrán los interesados apelar ante el Ministerio de la Gobernación, y termina diciendo «que la alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

A pesar de lo terminante de este precepto, y de su clara finalidad, reducida á que á la conclusión de dichos plazos quedarán los Ayuntamientos constituidos con los Concejales que en verdad hubieran sido elegidos por el pueblo, no se ha hecho así, incurriéndose, por el contrario, con harta frecuencia, en el abuso de no resolver los expedientes en el plazo de los sesenta días, y prorrogándose indefinidamente este plazo según lo demandaban las conveniencias políticas.

Para ello y á fin armonizar esta conducta con el precepto legal, se ideó el sistema de entender que aquel plazo quedaba interrumpido tan pronto como se consideraba necesario pedir algún documento ó antecedente, y abriéndose la mano en acordarlo así.

Extremado el sistema dió por resultado que constantemente haya existido gran número de dichos expedientes paralizados en el Ministerio, y ahora mismo se observa con pena que son muchos los que se incoaron á consecuencia de las elecciones de 1915, que están todavía por resolver.

Sin censura para el pasado, puesto que tenía general asentimiento, pero comprendiendo que ahora que no lo tiene no pueden las cosas continuar así y se hace preciso cambiar de rumbo.

Penetrado de ello el Gobierno y resuelto en su patriotismo á renunciar las ventajas que para toda lucha electoral le ofrece la prolongación de las prácticas hasta aquí seguidas, ha decidido poner término á ellas y restaurar en toda su pureza la letra y la intención de la ley Municipal y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Por lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en adelante rijan las siguientes disposiciones:

1.ª Como está mandado, y además recordado por reciente circular de 11 del actual, las Comisiones provinciales fallarán en plazo todas las reclamaciones ante ellas presentadas con ocasión de las últimas elecciones municipales, y remitirán al Ministerio inmediatamente y en los términos prevenidos, los expedientes en que se hubiese interpuesto apelación.

2.ª Estos expedientes se resolverán en el

plazo de los sesenta días que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

3.^a Al efecto, los funcionarios del Ministerio estudiarán y prepararán con tiempo los expedientes, para que puedan con la anticipación necesaria presentarse al despacho. Si el Jefe de la Sección correspondiente estimase indispensable al efecto la ayuda temporal de alguno ó algunos funcionarios de otras Secciones, podrá proponerlo desde luego, haciendo al mismo tiempo indicación de las personas cuyos trabajos pudieran ser más útiles á su juicio, á fin de que sin disculpa de ninguna clase por parte de la Sección, quede en tiempo concluido el servicio que está á su cargo.

4.^a Disponiendo el párrafo segundo del artículo 9.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que el recurso se remitirá al Ministerio con *todos los antecedentes* que forman el expediente, y añadiendo que la alzada se resolverá *definitivamente* en los sesenta días siguientes al ingreso en el mismo, ha de entenderse que la *resolución debe recaer en este plazo*.

5.^a Aunque por lo expuesto la Administración no debe pedir datos ó antecedentes que los interesados pudieron aportar en defensa de su derecho y no lo hicieron, por lo que la resolución ha de recaer en presencia de los que aportaran, si en algún caso el expediente hubiese llegado al Ministerio incompleto y hubiera necesidad de completarlo, habrá de hacerse esto necesariamente en un plazo brevísimo que nunca podrá exceder de treinta días.

6.^a El Ministro dará preferencia para el despacho á los expedientes incoados con motivo de las últimas elecciones municipales, dejando para después la decisión de los que proceden de la elección de 1915, á menos que pueda simultaneársele la decisión de todos, sin perjuicio de los primeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Ausentándome de esta provincia, en el día de hoy hago entrega del mando de la misma al señor Presidente de la Audiencia provincial, don Benito Salgués Alvarez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 22 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón

El servicio ordenado por mi Autoridad en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, referente á la remisión de certificación de los pagos efectuados por las Cajas municipales, desde el día 1.^o del corriente año hasta el día de la fecha, ha sido únicamente cumplido por treinta y tres Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, de los trescientos de que se compone esta provincia; y en su virtud los restantes quedan incurso en la multa de 17'50 pesetas que harán efectiva en papel de pagos al Estado dentro del término de diez días, transcurrido el cual la pasaré á exacción de los Juzgados de primera instancia correspondientes, sin perjuicio de enviar comisionados á los pueblos que pasen á recoger las certificaciones reclamadas, si no las remitieran dentro del plazo de quinto día, y cuyas dietas serán abonadas del peculio particular de los señores Alcaldes.

Zamora 20 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón

Arbitrios extraordinarios.—Circular

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el año de 1918 los Ayuntamientos que se expresan, imponen los arbitrios extraordinarios siguientes:

El de Manganeses de la Polvorosa impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para

cubrir el déficit de 1.304 pesetas 78 céntimos.

El de Villar del Buey impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.534 pesetas 1 céntimo.

El de Santovenia impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.211 pesetas.

El de Otero de Sariegos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.561 pesetas 22 céntimos.

El de Madridanos impone 30 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 6.038 pesetas 94 céntimos.

El de Toro impone un arbitrio extraordinario sobre los artículos que expresa la tarifa siguiente:

T A R I F A		Pesetas.
1	Especies de consumos.....	10.000
2	Materiales construcción.....	1.500
3	Almendra	2.000
4	Gaseosas.....	200
5	Ganado de cerda.....	1.866'78
6	Sello municipal.....	500
7	Saca y liadura	15.515
TOTAL.....		31.578'78

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar las reclamaciones que concede la Ley.

Zamora 15 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 11 de Diciembre de 1917.

CASASECA DE LAS CHANAS

Resultando: Que por los vecinos de Casaseca de las Chanas D. Matías Marqués Rodrigo y otro, se protesta de la proclamación hecha por la Junta municipal de Casaseca de las Chanas, de conformidad con el artículo 29 de la ley Electoral, declarando definitivamente elegido al Sr. Casaseca Jambrina por no ser vecino de dicho pueblo, según pretenden demostrar con certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cazorra referentes al padrón de vecinos de este pueblo correspondiente al año 1915 y de los padrones de arbitrios de 1916 en que dicho Sr. Casaseca figura como contribuyente, aparte de otra expedida por dicho funcionario en que se hace constar que figura en las listas electorales del expresado pueblo de Cazorra.

Resultando: Que dado traslado de la reclamación al Sr. Casaseca, éste contesta:

1.^o Que no es la vecindad sino la residencia lo que debe tenerse en cuenta para fijar las condiciones que debe reunir el elegible.

2.^o Que aun en el supuesto contrario la cualidad de vecino puede adquirirse con seis meses de residencia á instancia de parte, y por lo tanto lo que debieron acompañar son documentos del pueblo de Casaseca de las Chanas para demostrar que no era vecino de esta localidad donde figura en el padrón de vecinos, en los repartimientos de cédulas, consumos y extraordinario sobre el consumo de paja y leña con cuotas en ambos las más elevadas de los 242 contribuyentes que figuran en los mismos correspondientes al año actual, siendo además Vocal de la Junta de la Sociedad de Labradores y Vinateros, nombreado en sesión de 15 de Diciembre de 1916 y con posesión desde 1.^o de Enero de 1917, y

3.^o Que aun prescindiendo de la vecindad y residencia le basta para ser elegible en Casaseca el ser elector de este pueblo por no llegar el número de sus vecinos á 400, en armonía con las prescripciones del artículo 7.^o de la ley Electoral en relación con el 41 de la ley Municipal.

Acompaña seis certificaciones para demostrar estos extremos.

Considerando: Que las reclamaciones de incapacidad tienen que justificarse documental-

mente en forma y con las debidas garantías de exactitud y que reviste vicio esencial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no responde á prueba exacta y fehaciente y siendo regla inconcusa de derecho que lo prueba incumbe al denunciante ó actor, según el Tribunal Supremo tiene declarado en la resolución de expedientes electorales, debe equipararse á aquellos en actuaciones no judiciales, el que formula cualquier reclamación ó protesta y no acompañándose por los recurrentes en este caso prueba alguna de las autoridades de Casaseca de las Chanas, que es el pueblo que dicen no es vecino el señor Casaseca este solo motivo sería bastante y suficiente para denegar sus pretensiones, por no ser suficientes ni poder surtir los efectos legales que pretenden las certificaciones del Alcalde de Cazorra referentes á que figura en el padrón de este pueblo correspondiente al año 1915, porque con posterioridad y al amparo de las prescripciones del artículo 16 de la ley Municipal puede haber ganado vecindad en Casaseca de las Chanas y esta vecindad será la válida en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la citada ley, quedando anulada la de Cazorra.

Considerando: Que el Sr. Casaseca demuestra se halla empadronado en el pueblo de Casaseca de las Chanas y figura como elector en el Censo electoral del mismo, y no alegándose en el expediente se halla incurso en ninguna de las incapacidades que señala el artículo 43 de la ley Municipal, es indudable reúne las condiciones de aptitud necesarias para el ejercicio del cargo de Concejal para el que fué elegido, y aun cuando no demostrase cumplidamente, como lo hace, que su residencia prolongada y definitiva como expresión de solidaridad y conveniencia de afectación á los intereses del pueblo, sufragando con exceso sobre los demás vecinos, cuantas cargas de todo género se imponen al pueblo para los servicios provinciales y municipales, le bastaría figurar en las listas electorales, aunque fuera indebidamente para ser elegible, de conformidad con lo dispuesto por las Reales órdenes de 15 de Marzo y 30 de Diciembre de 1880.

Considerando: Que cualquiera que sean los preceptos de la ley Electoral, es indudable que la capacidad para desempeñar cargos concejiles se rige exclusivamente por la ley Municipal, aparte de que aquella en el último párrafo de su artículo 7.^o establece que las condiciones para ser admitido Concejal se determinan por los preceptos de la Ley sustantiva de los Ayuntamientos y esta en su artículo 41 que debe aplicarse restrictivamente, por preceptuarlo así las disposiciones aclaratorias que el mismo señala, que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos, como ocurre con Casaseca de las Chanas, según certificación que se acompaña, serán elegibles todos los electores, entre los que se encuentra, según documento fehaciente, el Sr. Casaseca Jambrina.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, en uso de las atribuciones que le concede la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desestimar la reclamación y en su consecuencia declarar con capacidad al Sr. Casaseca Jambrina, para el desempeño del cargo de Concejal.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en el BOLETIN OFICIAL.—Melchor Ruiz del Arbol, Vicepresidente.—Angel Casaseca, Secretario interino.

SESION DE 22 DE DICIEMBRE DE 1917 TORREFRADES

Don Laureano Marino, elector y vecino de Torrefracades, protesta de que la Junta municipal del Censo electoral, en sesión del día 4 de Noviembre último, proclamaron definitivamente elegidos á igual número que el de vacantes, desestimando la del recurrente, apesar de solicitar y acompañar propuesta en forma.

Del acta de la sesión consta que efectivamente, presentó solicitud y propuestas y fué desestimada por no ir esta visada por la Alcaldía, y que la Junta con arréglo á la certificación que con 20 años de anterioridad han desempeñado el cargo de Concejal, está en la obligación de examinarla, si en la misma se hallan ó no los proponentes, y de figurar no poner obstá-

culo alguno, por que ello implica resolver contra lo dispuesto en la ley Electoral y disposiciones complementarias, que evidentemente se han infringido en el caso á que el expediente se refiere.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó la nulidad de las elecciones de que se trata.

VILLASECO

Vista la reclamación dirigida á V. S., trasladada á esta Comisión, suscrita por el vecino y elector de Villaseco, D. Francisco Alonso, protestando de que la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, en sesión del día 4 de Noviembre último, declarara definitivamente elegidos á igual número de Candidatos que de vacantes, apesar de que el reclamante y otros, solicitaron ser proclamados Candidatos, presentando documentación en forma.

Vista el acta de expresada sesión y recibido por la Junta al reclamante, y

Considerando: Que según el acta se reunió la Junta á las siete de la mañana, debiéndolo hacer á las ocho como preceptúa el artículo 26 de la ley Electoral, y que según resguardo expedido por el Presidente de la Junta, á las once y media de dicho día se presentó el reclamante y otros dos con la pretensión de ser proclamados Candidatos, y que el espíritu de la ley citada es el de que sólo puede evitarse la elección, que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, y en uso de las facultades que le concede la ley Provincial, acordó declarar la nulidad de la proclamación de referencia.

MAYALDE

Visto lo que resulta del expediente incoado á consecuencia de las reclamaciones presentadas por los vecinos y electores de Mayalde, don Esteban Angel Zaraza, D. Vicente Zarza Burriera y D. Benito Alonso Mata, protestando de la conducta seguida por la Junta municipal de dicho pueblo, que declaró extemporáneas, en sesión de 4 de Noviembre último, las instancias que presentaron para ser proclamados candidatos en las elecciones que se celebraron el 11 del mismo, y

Considerando: Que de la certificación de la sesión de 4 de Noviembre aparece no se presentaron solicitudes para la proclamación de candidatos y que en el supuesto contrario los propios reclamantes confiesan fueron cinco las solicitudes presentadas si bien alegan que dos de ellos no reunían las condiciones legales, y este solo hecho sería bastantante para que la Junta no pudiese, de obrar en justicia, haber declarado definitivamente elegidos á los reclamantes, puesto que el artículo 29 debe interpretarse restrictivamente y la elección debe suprimirse únicamente cuando no haya un solo elector que lo reclame y por otro lado la confesión de los recurrentes de haber presentado sus instancias y documentos anejos á la una de la tarde, viene á corroborar que efectivamente, por haber dejado transcurrir la hora de las 12, límite máximo de duración de la sesión, la Junta las declaró como no presentadas ó extemporáneas.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar las reclamaciones de que se trata, aparte de carecer la Comisión de competencia para hacer la declaración de considerar definitivamente elegidos á los recurrentes, habiéndose verificado posteriormente la elección de la que ni siquiera ha protestado.

VILLAMOR DE CADOZOS

Vista la reclamación suscrita por los vecinos y electores de Villamor de Cadozos, Don Antonio Gaita y Don Antonio García, protestando del acuerdo tomado por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo en sesión de cuatro de Noviembre último, por el que proclamó definitivamente elegidos á igual número que el de vacantes, apesar de haber más aspirantes á ser proclamados candidatos con documentos en forma legal.

Visto el expediente electoral y acta de la citada sesión, así como las manifestaciones de los electos, y

Considerando: Que por el acta de referencia y la manifestación de los electos se viene en

conocimiento de que efectivamente lo acordado por la Junta municipal del Censo electoral, no es otra cosa que una infracción palmaria y evidente de las prescripciones de la ley Electoral especialmente en sus artículos 29 puesto que los recurrentes presentaron propuestas en forma suscrita por ex Concejales y además solicitaron por escrito aunque de palabra le hubiese sido suficiente.

La Comisión provincial, en sesión del día de hoy, acordó en uso de sus atribuciones declarar nulo lo actuado por dicha Junta municipal y en su consecuencia el acuerdo tomado en sesión del cuatro de Noviembre.

LOSACINO

Por los vecinos y electores del distrito de Losacino Sres. Calvo y Gelado, se protesta de las elecciones últimamente verificadas, porque la mayoría de la Mesa acordó la no admisión de diez candidaturas correspondientes á otros tantos electores, que si bien tiene cambiadas algunas letras en sus nombres y apellidos, no pueden confundirse con ninguno otro de la localidad y como de las citadas candidaturas seis contienen sus nombres y apellidos, de haberse admitido hubieran resultado con más votos que los contrarios y no empatados, por lo que piden se se les tenga en cuenta sus pretensiones que no concretan.

Sin haberse dado traslado por la Alcaldía á los electos, apesar de habérselo ordenado, remite el expediente de reclamaciones, é independientemente el Presidente de la Junta municipal, el electoral, en el que existen deficiencias é incidentes referentes al acto del escrutinio general, así como al número de electores que tomaron parte en la votación, que se halla en contradicción con las listas de votantes.

Considerando: Que concretándose la reclamación á precisar si la mesa cumplió ó no con sus obligaciones en el acto de la votación y confesado por los mismos reclamantes que efectivamente existe error ó cambio de letras en los nombres y apellidos de los diez electores, cuyas candidaturas no fueron admitidas; la Mesa previa discusión acordó por mayoría la no admisión de las mismas y nadie más que ella es la competente en virtud de las prescripciones del artículo 41 de la ley Electoral para resolver, no siendo de aplicación lo preceptuado por el artículo 44, por referirse éste á las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de éstos, en el nombre de elegibles ó elegible, y siempre bajo la condición de que no figure en la elección otro con quien pueda confundirse, pero nunca con el de los electores.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, en uso de sus facultades, declarar válidas las elecciones de que se trata, y que por el Ayuntamiento, en el caso de no haber celebrado el sorteo entre los empatados, lo resuelva inmediatamente antes del primero de Enero.

CARCAJALES DE ALBA

En el acta de escrutinio general, se protesta de las elecciones verificadas últimamente en Carbajales de Alba, por los vecinos y electores de la misma localidad D. Manuel Alonso, don Juan Gazapo y D. Jesús Fidalgo, por que el Presidente y adjuntos fueron nombrados sin tener en cuenta las listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, que cree no existen ó por lo menos no han sido expuestas al público; por haber votado algunos individuos cuyos nombres no figuran en la localidad, y por último, por haberse computado á los candidatos más número de votos que los que pudieran resultar de las papeletas escrutadas.

Por los Sres. Garrido Morán y Morán, se replica que la Mesa se constituyó en forma legal; que los votos que se dice no figuran en el Censo, se incluyeron en la urna por resolución de la Mesa, que es la competente, y por último, que el número de electores que tomaron parte en la votación, es igual al de papeletas que salieron de la urna y que el error en que pudieran incurrir los Interventores al escrutar, no puede influir en el resultado por ser la diferencia de cuatro votos.

Reproducida la protesta ante el Alcalde, y tramitada, tanto las reclamantes como los electos, desisten de hacer prueba alguna y se refieren á lo que resulta del expediente electoral.

Visto éste, en el acta de constitución de la Mesa, no consta protesta ni reclamación alguna referente á si debía ó no de actuar como Presidente el nombrado en sesión de 28 de Octubre anterior, que es cuando debió de protestarse y no esperar al resultado de la elección, ocurriendo lo propio con los votos que se dice fueron admitidos sin existir en la localidad y cuyos nombres constan en la protesta que aparece formulada en el acta de votación, por que del examen del Censo aparecen con los números 47, 134, 147, 34, 21, 250 y 120, y aun en el supuesto de que ya no fuesen vecinos de la localidad, el momento oportuno para la reclamación no sería después del escrutinio, sino en el momento de la emisión del voto, aparte de que la Mesa es la competente, previa discusión y en caso de haber protestado de la identidad de los mismos, para la resolución, y por último, como la diferencia de votos adjudicados á los que debieron escrutarse es de 4 únicamente, y la que existe entre el último de los proclamados y el inmediato inferior es de 13, este error no puede influir en el resultado de una elección donde á juzgar por todos los síntomas fueron modelo de legalidad.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar las reclamaciones y en su consecuencia declarar válidas las elecciones de que se trata.

FERRERUELA

Vistas las reclamaciones suscritas por Don Bernardo Ferrero y otros vecinos y electores del distrito de Ferreruela protestando de la proclamación definitiva de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo en sesión del día cuatro de Noviembre último, por los abusos y arbitrariedades cometidas por la mayoría de dicha Junta, no admitiendo á los recurrentes las solicitudes y propuestas que presentaron expulsándoles del local con amenazas; cuyos hechos confirman dos Vocales de la Junta y un centensr de electores.

Vista la contestación de los electos, manifestando ser incierto cuanto exponen los reclamantes por haber llegado á las dos de la tarde, así como el informe del Ayuntamiento en este sentido y el acta de la sesión en que así consta, y

Considerando: Que si bien en el acta de la sesión aparece una nota en la que consta que los reclamantes se presentaron con posterioridad á las doce, y por mayoría la Junta acordó no admitirle documento alguno por no ser manuscrita dicha acta, como exigen las disposiciones complementarias (R. O. C. de 22 de Octubre de 1915) de la ley Electoral; por no hallarse autorizada por el Secretario de la Junta, sin determinar la causa y habilitar á tercero, hallándose prohibido, según dispone la Junta Central en sentencia de 26 de Abril de 1909; por no suscribirla dos Vocales que en documento independiente afirman ser cierto cuanto exponen los reclamantes, no puede tener el valor probatorio que se pretende darle por los electos, aparte de hallarse en contradicción con las manifestaciones de un centenar de electores, de lo que se deduce que efectivamente el cuerpo electoral protesta de que no haya elección que es lo que pretendió la mayoría de la Junta al prescindir de las prescripciones de la ley Electoral, queriendo suplir por la fuerza del número el derecho de que carecían para negar la proclamación á los que indiscutiblemente aspiraron á ella, falseando con su determinación el espíritu y letra del artículo 29 que aplicaron indebidamente.

La Comisión provincial, en sesión del día de hoy, acordó anular la proclamación de que se trata.

TORRE DEL VALLE

Por Don Manuel Ramos y cuatro electores más de Torre del Valle se reclama de la capacidad del Concejal electo en las últimas elecciones D. Pedro Ramos, fundándose en que es Recaudador de los impuestos municipales con el tres por ciento de premio de cobranza y además Depositario de los fondos municipales con sueldo. Acompañan certificación en que así se hace constar.

Por el interesado, sin negar los extremos de la reclamación, se contesta que se considera capacitado toda vez que no ha tomado posesión del cargo de Concejal que es cuando declara la incapacidad.

Considerando: Que por constante jurisprudencia aclaratoria del artículo 43 de la ley Municipal se viene sosteniendo que tanto los que perciban sueldos de fondos municipales al hacerse la elección, como los que desempeñan el cargo de Depositario, como los Recaudadores de contribuciones, impuestos y arbitrios están incapacitados para el desempeño del cargo de Concejal, entre otras las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879; 27 idem de 1887 y 28 de Diciembre de 1880.

La Comisión provincial, en sesión del día de hoy, acordó declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal al Sr. Ramos, para el que fué elegido.

TÁBARA

Por los vecinos y electores de Tábara don Manuel Fontán y cuatro más, se protesta de las elecciones últimamente verificadas en dicho pueblo, se pide la nulidad de las mismas, fundándose:

1.º En la compra de votos ejercida por don Manuel Casado y D. Demetrio Aguado con los electores que señalan.

2.º Por las presiones y coacciones ejercidas por el Alcalde, el Concejal y el Médico titular, amenazando con multas á los electores que no votasen la candidatura por ellos patrocinada y con eliminarlos de las listas de beneficencia.

3.º Por recomendaciones hechas por algunos Diputados provinciales.

Acompañan un escrito suscrito por doce vecinos, en el que afirman ser ciertos los hechos denunciados.

Por los Concejales electos se niegan los extremos que comprende la protesta y manifiestan que los que suscriben el escrito que acompañan los reclamantes, son electores necesitados y pobres de solemnidad, á quienes por su ignorancia y necesidad se les hace firmar y manifestar cuanto convenga.

En demostración de que las elecciones fueron legales sin presión, coacción ni amenazas de género alguno, presentan escrito del Alcalde, del Manuel Casado, de los electores que se dicen fueron comprados y del Médico manifestando son calumniosos los hechos que se alegan y un escrito firmado por más de cien vecinos y electores, en el que afirman que la tendencia de los reclamantes no es otra que proporcionar molestias y procurar discordias en la localidad, siguiendo sus costumbres de toda la vida.

Por el acta de votación levantada sin protesta ni reclamación alguna, resulta obtuvieron votos: Morais 144; Vara 144; Fernández 142; Fresno 137; Ballesteros 132; del Rio 125 y Villalón 116.

Considerando: Que protestada la elección por coacciones, amenazas y compra de votos, ninguno de los hechos denunciados se comprueba, no solo por carecer de valor probatorio la prueba presentada para ello que se concreta á manifestaciones de referencia, sino porque aun en el supuesto de quererle dar valor alguno se halla contrarrestada por la aportada por los electos en la que se manifiesta por los que se dice fueron objeto de presión, coacción ó soborno, ser inciertos los hechos que se les imputan y por los de un centenar de electores que declaran no haber existido ninguno de los hechos denunciados y que la carta de recomendación aportada de no llevar fecha é ignorar por lo tanto si se refiere á la elección de que se trata, se concreta á rogar se apoye la candidatura de un nombre que no figura entre los que han obtenido voto alguno y que en último caso y aun en la hipótesis de darle el alcance y valor que los reclamantes pretenden por referirse á un solo y único elector y ser mayor la diferencia de votos que existe entre el último de los proclamados por la Junta en el escrutinio general y el inmediato inferior en votos obtenidos, por lo que no altera el resultado de la elección y por lo mismo no puede ser causa de nulidad de la misma.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, en uso de las atribuciones que la ley Provincial le concede, en armonía con el Real decreto de 25 de Marzo de 1891, desestimar las reclamaciones y declarar válidas las elecciones de que se trata.

BELVER DE LOS MONTES

Vistas las reclamaciones formuladas por los vecinos y electores de Belver de los Montes,

D. Juan Morillo y otros, así como la contestación de los electos, el acta notarial de presencia, la de votación y cuantos documentos constituyen los expedientes electoral y de reclamaciones, y

Considerando: Que por el acta notarial de presencia se demuestra palmaria y evidentemente que por hechos tan injustificados como los de tener en las listas electorales el nombre de Severiano invertida la letra e y el apellido Vega la g se le niega el derecho á emitir sus sufragios á los electores D. Severiano Bratos y D. Isidoro Vega, así como también á D. Olegario de Castro, por figurar en las listas «del» Castro, ó bien á D. Heriberto por manifestar un Interventor le había visto firmar Ediberto, á D. Saturio de Castro por estar suprimido el «de» en las listas, á D. Eduardo Carabajo por figurar en las listas Carabajo y de la propia manera y por motivos análogos á unos 24 electores, admitiéndoselo en cambio á D. Nicolás de la Iglesia apesar de figurar Nicolás de Iglesia, á D. Laurentino de Cuz, figurando Laurentino Cruz, con lo que no solo se demuestra la parcialidad de la Mesa sino la falta de razón ó motivo para privar del derecho electoral á más de 20 electores, faltando con ello al espíritu de la Ley que ni autoriza ni puede autorizar que por hechos tan insignificantes como los de la inversión de una letra en un nombre ó apellido ó supresión de una preposición entre dos de éstos ó cambio de una letra en un apellido pueda despojarse á un elector de su derecho á emitir su sufragio en una localidad en que todos son conocidos y que á mayor abundamiento coinciden las demás condiciones de edad, domicilio, profesión, etc., etc., etc.

Considerando: Que el número de electores que no dejaron emitir sus sufragios por las razones indicadas excede de 20 y la diferencia de votos entre los Candidatos es de 3 únicamente, por lo que su número influye en el resultado de la elección, que por otra parte, adolece de vicio tan esenciales como las de no empezar hasta las once y 30 minutos en lugar de las ocho que señala la ley, y consentir entrar en el local varios electores después de haberse anunciado por el Presidente á las cuatro y 55 minutos en vez de las cuatro en punto, no se permitiría entrar á nadie más en el local, durando hasta las seis de la tarde la votación, faltando con ello la Mesa á la letra (de la que tan esclava se muestra en otros extremos) de lo preceptuado por la ley Electoral en sus artículos 40 y 43.

La Comisión provincial, en su sesión de ayer, acordó en uso de sus atribuciones anular las elecciones de que se trata.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en el BOLETIN OFICIAL.—Melchor Ruiz del Arbol, Vicepresidente.—Angel Casaseca, Secretario interino.

Instituto Geográfico y Estadístico.

CIRCULAR

Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral:

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1917, se procedió á la formación de las listas de electores para la renovación total del Censo electoral, las cuales le serán remitidas para su exposición al público del 1 al 15 de Enero de 1918, según dispone dicho Real decreto.

Con el fin de recordar y facilitar á las Juntas el cumplimiento de las disposiciones referentes á este servicio, se inserta á continuación la disposición transitoria 3.ª de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 con algunas observaciones y advertencias de sumo interés.

Disposición transitoria 3.ª de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

«Recibidas las listas por las Juntas municipales las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de 15 días y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por otros medios que estén en uso en la localidad, expresando también que durante

dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación, las reclamaciones que contra dichas listas se presenten lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas, sobre las cuales no hubiese reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de terminado el plazo de 15 días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de Estadística.

Para facilitar el cumplimiento de la ley y evitar responsabilidades tendrán muy en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª Inmediatamente que lleguen las listas á su poder acusarán recibo de las mismas á esta Jefatura de Estadística.

2.ª Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes, los documentos justificativos y dicho informe las remitirán á la Junta provincial el día 22 de Enero de 1918, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1917.

3.ª Podrá pedirse la inclusión en las listas electorales de todos los individuos que reúnan las condiciones que la ley exige, justificando que tienen la edad competente con la certificación de nacimiento y la residencia legal con certificación de la Alcaldía ó por información testifical de dos vecinos, hecha ante el señor Juez municipal. Tanto este como el Sr. Alcalde están obligados á dar luego esas certificaciones en papel común y gratis.

4.ª Del mismo modo podrá pedirse la exclusión de los fallecidos ó de los ilegalmente incluidos, justificando siempre los hechos con documentos; pues la Junta provincial no admitirá reclamación alguna que no esté debidamente documentada.

5.ª Las Juntas municipales que deberán constituirse en sesión pública el día 16 de Enero de 1918, se ocuparán en examinar las reclamaciones, admitir los documentos justificativos de las mismas y acordar el informe que proceda sobre dichas reclamaciones solamente.

6.ª Durante el plazo en que las listas se hallen expuestas al público, las Juntas cuidarán de que no sufran deterioro alguno ni extravío bajo su más estrecha responsabilidad.

7.ª Las Juntas municipales remitirán sin falta á esta Oficina el 17 de Enero, las listas de electores contra las que no se haya presentado reclamación, acompañando á las mismas una certificación en que se haga constar que han estado expuestas al público los quince días que establece la Ley y que no se ha presentado reclamación alguna contra dichas listas. En cuanto á las listas contra las cuales se hayan presentado reclamaciones, serán remitidas conforme se dispone en el apartado 2.º á la Junta provincial el día 22 del citado mes de Enero de 1918.

8.ª Los Sres. Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales del Censo electoral tendrán muy en cuenta que los plazos para dar cumplimiento á estos servicios son fijos y precisos y si no se cumplen puntualmente, se incurrirá en la responsabilidad que señala la Ley.

Esta Oficina espera no verse obligada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, á mandar comisionados á costa de los morosos á recoger las listas, acuses de recibo y demás documentos que no sean remitidos en los plazos que terminantemente se señalan en la presente circular.

Zamora 22 de Diciembre de 1917.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R-3023

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Por acuerdo de la Junta administrativa y con atribuciones del Ayuntamiento y vecindario, se anuncia el arriendo del degüello de todas clases de carnes que se consuman en esta localidad y su término, cuya subasta se celebrará á las doce de la mañana del día veintisiete del corriente mes en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que abraza el pliego, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Entrala 13 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Eulogio Suaña.